



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	JIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA
<b>DEMANDADA:</b>	ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ
<b>RADICADO:</b>	257994089001 2020 00101 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA 002-2023
<b>DECISIÓN:</b>	Se rescinde contrato promesa de compraventa de inmueble

### ASUNTO

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de rescindir un contrato que persigue mediante apoderado, JIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA, y reconvenición pedida por las demandadas ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ.

### DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda principal del señor JIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA, se encaminaron a que; se declarara resuelto el contrato de promesa de compraventa de un inmueble celebrado entre YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA como prometiente vendedor y ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO como prometientes compradoras, por no cancelarse el precio al vencimiento del plazo pactado, en dicho contrato que correspondía al derecho de cuota del bien ubicado en la Vereda Carrasquilla Desagüe 12 del Municipio de Tenjo Cundinamarca; la restitución al demandado por parte de las demandadas del derecho o cuota que consta de un lote de 781 metros aproximadamente, correspondiente 3.92% de un lote de mayor extensión junto con la construcción en el incorporada; la condena a la parte pasiva a pagar a la parte activa los frutos civiles y naturales producidos por el derecho o cuota objeto de la restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir el derecho o cuota durante todo el tiempo que estuvo en poder de la parte demandada, de acuerdo a la justa tasación que efectúen peritos que designe el despacho; la condena al pago de perjuicios sufridos en virtud del incumplimiento, de acuerdo a tasación de peritos nombrados por el despacho y; en caso de subsistir el contrato se pague el precio mas los intereses corrientes de esa suma, durante el retardo, en favor del demandante.

Como pruebas se aportó; copia del contrato de promesa de compra y venta suscrito entre las partes, copia de la solicitud de conciliación y acta emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se solicitaron los testimonios de YAISLY ALICIA BULLA GONZÁLEZ, SERGIO ARMANDO HENAO MUÑOZ; AURA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ, al igual que el interrogatorio de las partes, inspección judicial, sobre el bien objeto de litigio y pericia para determinar el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el derecho o cuota materia de la demanda. Se incorporó dictamen pericial por \$385'800.000.

### DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En la demanda de reconvenición de las señoras ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ se enfilaron pretensiones principales y subsidiarias.



Las principales; declarar la nulidad de contrato de promesa de compraventa celebrado entre YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA, prometiente vendedor y ALBA ROCIÓ PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO prometientes compradoras del inmueble ubicado en la Vereda Carrasquilla Desagüe 12 del Municipio de Tenjo Cundinamarca, por vicios del consentimiento; como consecuencia condenar a YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA a devolver los dineros entregados por las prometientes compradoras, en suma de \$55'000.000, entregados el 18 de marzo de 2018, con sus intereses de mora, de igual forma, la condena al pago de las mejoras que se realizaron al inmueble en cuantía de \$25'140.000.

Como subsidiarias declarar la Responsabilidad civil Contractual del señor YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA frente a ALBA ROCIÓ PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO; declarar rescindido el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, condenar TERCERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL. Condenar a YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA a pagar a favor de ALBA ROCIÓ PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, con ocasión a los daños y perjuicios sufridos la suma de \$55.000.000 y, condenar a YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA a DEVOLVER a favor' de ALBA ROCIÓ PERDOMO ROJAS y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, la suma de \$55.000.000, indexados a la fecha de sentencia.

Como pruebas documentales aportaron; certificado de tradición 50N-289652, denuncia penal por abuso de confianza 252866099074201800580, constancia de no acuerdo conciliatorio en proceso penal, formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, copia contrato promesa de compraventa, avalúo Comercial con fecha de febrero de 2019, certificado Departamento Administrativo de Planeación de Tenjo DAP 250-06-001-0050-22/01/2019, acta de comparecencia ante Notaria 52 de Bogotá, declaración extrajuicio, autenticada por notario de las demandadas, recibo de transacción de un cheque y de cuenta en donde el prometiente vendedor recibe \$55'000.000, impuesto predial Tenjo, copia del mapa realizado por Jimmy explicando los problemas del predio, avalúo del inmueble.

Pruebas testimoniales, MANUELA HERNÁNDEZ PERDOMO, MANUEL RODRIGO HERNÁNDEZ CORTES, e Interrogatorios de parte.

### **DEL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 3 de julio de 2020 se admitió la demanda. Notificada la parte pasiva presentó demanda de reconvenición.

Tanto de la demanda principal como de la de reconvenición, se presentaron excepciones y se respondieron las mismas.

el 20 de mayo de 2021, se efectuó la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, se agotó la etapa de conciliación, se realizó el interrogatorio de parte, se fijó como litigio; en la demanda principal, determinar si se efectuó el pago de \$385'000.000, si se celebró un contrato el 28 de marzo de 2018, que correspondía a un derecho de cuota a un área de 781 metros cuadrados, determinar si el 28 de marzo de 2018 se entregó 50 millones de pesos, determinar si se acordó un valor de \$900.000, por concepto de arriendo mientras se pagaba la totalidad del inmueble., determinar las condiciones estructurales del inmueble en el lote objeto de litigio y, en la demanda de reconvenición determinar si hubo error en el objeto de la promesa de compraventa, verificar si hubo incumplimiento en el contrato celebrado entre las partes.

A la par se efectuó control de legalidad, sin manifestación por las partes.



Se dispuso unos testimonios de la demanda principal, pericias sobre frutos civiles para ambas partes, con plazo de 30 días para la presentación de la experticia.

La parte demandada y en reconvención demandante, presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, por inconformidad frente a testimonios dispuestos.

02 de junio de 2022, el superior inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada 20 de mayo de 2021.

El 02 de septiembre de 2022, se rechazó de plano un incidente de nulidad presentado por el apoderado del extremo demandado y actor en reconvención, por cuanto el mismo tema fue resuelto tanto recurso de reposición como el de apelación devuelto por el Juzgado Civil del Circuito como inadmisibles pues no se enmarcó dentro de las causales del artículo 321 C.G.P. La decisión fue recurrida.

El 11 de noviembre de 2022 se resolvió recurso de reposición contra el auto de 02 de septiembre de 2022, impetrado por el abogado demandante en reconvención, negando por tratarse de dilatar el proceso, porque el asunto ya fue resuelto y como consecuencia se concedió el recurso de apelación.

El 30 de enero de 2023, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 373 del CGP, con la verificación del litisconsorte, una vez presentadas las partes se intentó que las partes conciliaran, sin resultado positivo, se practicaron pruebas, testimonios de SERGIO HENAO MUÑOZ, YAISLYT BULLA, MANUEL RODRIGO HERNÁNDEZ CORTES, MANUELA HERNÁNDEZ PERDOMO, nuevamente se hizo saneamiento del trámite procesal sin queja alguna.

Igualmente dado las diferentes actuaciones que conllevaron a dilataciones procesales se prorrogó el proceso conforme al artículo 121 del C.G.P. por seis meses más a efectos de evitar nulidades, audiencia que fue suspendida para continuar el 6 de marzo de 2023 para continuar con alegatos y sentencia.

Finalmente, el 6 de marzo de 2023, se escucharon los alegatos de las partes, se emite sentido del fallo, en el que se accede a rescindir el contrato con las consecuencias que de ello se deriva, no se accede a la nulidad del contrato planteada en la demanda de reconvención, no se condenara al pago de la cláusula penal la cláusula penal por no ser solicitada y se indicó que el fallo se daría de manera escrita y de ello se informaría al Consejo Superior de la Judicatura.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales y configuración de nulidades**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si de conformidad con la prueba recaudada se encuentran cumplidos los presupuestos axiológicos de la pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa y sólo en caso afirmativo, se entrará a examinar la procedencia de las restituciones mutuas y el pago de la cláusula penal solicitada.

E igualmente si conforme la demanda de reconvención de decretar nulidad del contrato, lesión enorme y perjuicios estimados



## Régimen jurídico

**En materia de contratos**, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como los disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

Bajo las directrices del *canon 1546 del Código Civil*, los contratos *bilaterales* tienen tácitamente incluida la *condición resolutoria* en el evento que **no** se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte **cumplida** pedir o bien la *resolución del contrato* o el *cumplimiento del mismo*, y en ambos eventos la *indemnización de los perjuicios respectivos*, luego, es de la naturaleza de esta acción que **quien la invoca no** haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la *excepción de contrato no cumplido*, en los términos del artículo **1609 del Código Civil**.

Entonces, son presupuestos axiológicos de la *acción resolutoria del contrato* los siguientes: **i.** que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; **ii.** Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; **iii.** Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; **iv.** En el evento de tratarse de una *promesa de celebrar un contrato*, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153/887.

El *contrato de promesa de venta* está regulado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, constituyéndose en norma de orden público, por consiguiente, los requisitos de su estructuración son de estricto cumplimiento al terciar una regulación expresa por parte del legislador, limitando así el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*.

Los requisitos para la **eficacia** de la *promesa de celebrar un contrato* son: **a).** Que conste por escrito; **b).** El contrato a que la *promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces*; **c).** La promesa contenga un *plazo o condición* que fije la época en que ha de *celebrarse el contrato*; y, **d).** Se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento *solo falte la tradición* de la cosa o las *formalidades legales*.

En sentencia SC4801-2020 de 7 de diciembre de 2020 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se señaló: “Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

“Por consiguiente, son tres los presupuestos de la acción resolutoria:

a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de



*contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

*Recuérdese que, como regla de principio, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.”*

**Cuando se afirma** que el contrato debe anularse por vicios en el consentimiento, no se debe desconocer que para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio, vicio que existe en distintas formas.

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

El artículo 1508 *ibidem* explica respecto a los vicios del consentimiento, “*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*”

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 explicó que, “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.*”

Es palmario que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

La ley señala como clases o modalidades del vicio de consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Cada una de estas formas está regulada de forma específica por el Código Civil Colombiano.

El código civil señala dos tipos de errores de consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona.

En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil:

*“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

*El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”*

Múltiples ejemplos se pueden dar sobre sobre lo predicho, como cuando el comprador que creyó comprar una cosa y le vendieron otra.

O tratándose de lotes o en general inmuebles, cuando quien compra cree que le estaban vendiendo determinado lote, pero en realizad la venta era de un lote colindante.



En estos casos hay vicio de consentimiento porque el contrato se firmó con el convencimiento de que estaba comprando un lote plano, cuando en realidad era un lote con inclinación difícil de efectuar construcciones, por ejemplo.

En cuanto al error sobre la persona dice el artículo 1512 del código civil:

*“El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.”*

*“Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.”*

Error menos común, sucede cuando una persona firma un contrato convencido que lo hace con determinada persona, pero luego resulta que debió hacerlo con otra, y de haberlo sabido no hubiera firmado el contrato.

El vicio de consentimiento por fuerza dice el artículo 1513 del código civil:

*“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.”*

*“El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”*

Son ejemplos clásicos, las personas bajo amenazas exigen la venta de propiedades a cualquier precio a cambio de no atentar contra su vida o la de su familia o contra su patrimonio.

El vicio de consentimiento por dolo, se encuentra en el artículo 1515 del código civil así:

*“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.”*

*“En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.”*

Al respecto la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 de 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

*“El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.”*

El dolo debe ser probado, pues este por regla general no se presume, así que quien lo alega debe acreditarlo en juicio.



Además, el dolo debe ser determinante en la decisión del contratante u obligado que lo alega, como bien lo señala la corte en la predicha sentencia:

*“...el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir” (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).”*

Conclusión, se debe probar que existió el dolo, y que además este tuvo efectos en la decisión tomada por quien alega la existencia del vicio.

Si se trata de la nulidad del contrato por el vicio de consentimiento, el artículo 1740 del código civil:

*“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*

Así, resulta claro que el vicio de consentimiento conlleva la nulidad del contrato, nulidad que puede ser absoluta o relativa.

La corte en la misma sentencia ya referida aclaró en los siguientes términos:

*“...es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).”*

Corolario, el vicio de consentimiento genera nulidad relativa del acto o del contrato y puede



afectar a cualquier contrato, sea civil, comercial, laboral, administrativo, etc. Es un principio general de los contratos y de las obligaciones que debe ser observado.

**La lesión enorme** es una figura jurídica que permite rescindir un contrato de compraventa cuando una de las partes ha sufrido un perjuicio desproporcionado en el negocio.

El criterio objetivo considera la mencionada figura como un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión.

La lesión enorme ocurre cuando el comprador paga más del doble de lo que realmente vale la cosa, o cuando el vendedor recibe menos de la mitad de lo que vale la cosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1947 del código civil:

*“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.”*

Se parte de un justo precio, y el valor pagado o recibido no se puede apartar más del doble o de la mitad de ese justo precio, según corresponda al comprador o vendedor.

### **Del caso concreto**

Con certeza, se puede extraer de las diligencias, al analizar en conjunto el material probatorio, promesa de compraventa suscrita el 28 de marzo de 2018 entre YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA como prometiende vendedor y ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO como prometientes compradoras, al igual que los interrogatorios de parte presentados por el demandante y las demandadas, mas los testigos de cargo y descargo, que dicho contrato se ajusta a las formalidades prescritas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Pues bien, verificado el contenido del contrato de promesa de compraventa, encuentra el despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados para la validez del mismo: **1)** consta por escrito, **2)** el contrato a se refiere a promesa de compraventa de un inmueble debidamente descrito, es eficaz, en tanto concurren los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil, ya que los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento y tampoco objeto y la causa son ilícitos, **3)** En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes estipularon, que la escritura pública sería otorgada el 29 de julio de 2019, en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá, por manera que este requisito que impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, se encuentra cumplido a calidad, y finalmente, **4)** en tratándose de la promesa de compraventa de inmuebles, naturaleza que cabe predicar del negocio jurídico que es materia del litigio, las partes acordaron los contornos de la prestación de hacer que surge del referido precontrato.

Esto se traduce en que, ineludiblemente, los interesados convinieron la cosa que sería transferida y el precio que se pagaría por ella, incluso en la misma se hizo alusión a que el prometiende vendedor como actual poseedor de buena fe, conforme a la escritura pública de venta 2382 de 12 de octubre de 2016 celebrada con la señora Ana Clovis González de Bulla prometió en venta real y efectiva a las prometientes compradoras quienes se comprometen a comprar el derecho de cuota equivalente al 3.92% del lote



de terreno con área aproximada de 781 metros cuadrados, cuyos linderos se especificaron.

Del mismo modo resulta ineludible verificar que las prometientes compradoras tenían conocimiento que la firma de la escritura pública que perfecciona la promesa de compraventa se realizaría una vez este cancelado la totalidad del valor pactado y se repite con fecha establecida para el 29 de Julio del 2019 en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá a las 2:00 de la tarde, además, eran sabían de antemano, que el inmueble prometido en venta se encontraba con problemas de titularidad.

Siendo así, se llega fácilmente a concluir que, el negocio jurídico del que se reclama la resolución es apto jurídicamente para generar las obligaciones que se reclaman por vía judicial.

Corolario, la promesa de compraventa cumplió los requisitos para su **eficacia**, constaba por *escrito*; es sobre un bien del cual no se puede declarar su ineficacia, existió un plazo cierto, faltando solo por su perfeccionamiento la tradición de la cosa, que se formalizaría en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá a las 2:00 de la tarde, lo cual no ocurrió pese a que las dos partes en conflicto se presentaron, pero no se había el valor estipulado en el precontrato.

La parte actora deprecó la resolución del contrato con el pago de perjuicios y demostró que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones adquiridas en la promesa, pero esta no llegó a feliz término, porque las prometientes compradoras ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, solo hicieron un pago según constancias procesales de \$55.000.000, en el que se incluye el valor pactado de \$900.000, que serían cancelados de forma anticipada por 6 meses, referidos al usufructo del inmueble mientras se cancelaba la totalidad del saldo, lo cual nunca se realizó.

La parte demandada presentó excepciones las cuales no progresan, toda vez que se deberá declarar la resolución de contrato de promesa de compraventa de un inmueble celebrado el 28 de marzo de 2018, conforme se petitionó en la demanda principal.

En cuanto a la demanda de reconvención donde se pretende la nulidad por vicios de consentimiento, ella no procede, porque el negocio jurídico fue celebrado por personas capaces, no probó con los interrogatorios de parte y los testimonios oídos o con prueba documental, que se haya incurrido en error, fuerza o dolo, conforme lo dispone el Código Civil.

No se puede afirmar que se incurrió en error por el hecho que se creía que la casa era de una construcción cimentada y no prefabricada, pues en estos casos se debería hablar de un vicio oculto y, según lo establecido en el artículo 1484 del Código Civil, el plazo para reclamar los vicios ocultos es de máximo seis meses para viviendas de segunda mano, plazo que comienza a contar desde el momento en el que se realiza la entrega del bien.

Tampoco se puede exigir el pago de interés de mora, pues lo que ocasionó la no perfección del precontrato fue precisamente el incumplimiento de las prometientes compradoras.

Finalmente, respecto a la exigencia del pago de mejoras, las mismas según fueron detalladas son de ornato, no necesarias y en ese sentido pueden ser retiradas, siempre que se pueda separar sin detrimento del inmueble que deberá ser restituido al propietario como consecuencia de que se rescindirá el contrato de promesa de compraventa.



Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda de reconvención y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se acogen las pretensiones parcialmente de la demanda principal declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado entre YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA como prometiente vendedor y ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO como prometientes compradoras, celebrado el 28 de marzo de 2018, por no cancelarse el precio al vencimiento del plazo pactado.

Como consecuencia se dispone que parte demandada señoras ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, restituyan el bien referido en esta providencia en un término de 10 días contados a partir de la notificación de la decisión so pena de emitir despacho comisorio para su entrega ante la alcaldía municipal de Tenjo Cundinamarca.

Se condena a la parte pasiva a pagar a la parte activa como frutos civiles y naturales producidos por el derecho o cuota objeto de la restitución, el valor de \$900.000, mensuales a partir del momento en que se firmó el contrato PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, hasta su restitución, los cuales deberán ser ajustados anualmente según incremento del IPC y descontados del abono inicial del negocio causal.

De quedar saldo a favor de la parte demandada señoras ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, este deberá ser reintegrado al momento de hacer efectiva la restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** resuelto el contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado entre YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA como prometiente vendedor y ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO como prometientes compradoras, celebrado el 28 de marzo de 2018, por no cancelarse el precio al vencimiento del plazo pactado.

**SEGUNDO: DISPONER** que la parte demandada señoras ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, restituyan el bien referido en esta providencia en un término de 10 días contados a partir de la notificación de la decisión so pena de emitir despacho comisorio para su entrega ante la alcaldía municipal de Tenjo Cundinamarca.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte pasiva a pagar a la parte activa como frutos civiles y naturales producidos por el derecho o cuota objeto de la restitución, el valor de \$900.000, mensuales a partir del momento en que se firmó el contrato PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, hasta su restitución, los cuales deberán ser ajustados anualmente según incremento del IPC y descontados del abono inicial del negocio causal.



**CUARTO: ORDENAR** que, de quedar saldo a favor de la parte demandada señoras ALBA ROCIO PERDOMO ROJAS Y MARÍA SALOME HERNÁNDEZ PERDOMO, este deberá ser reintegrado al momento de hacer efectiva la restitución del inmueble.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvencción.

**SEXTO:** condenar en costas a la parte demandante en reconvencción en favor de la demandada en reconvencción, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena el Archivo de las diligencias.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de Abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220033600**

Visto el informe secretarial y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere a la parte actora acredite la recepción o acuse de recibo del iniciador o acceso del destinatario al mensaje, de la notificación personal aportada, para así contabilizar los términos por secretaria y seguido a esto tenerse en cuenta la misma.

Póngase en conocimiento y agréguese a los autos las diferentes contestaciones de las distintas entidades bancarias.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220034400**

Visto el informe secretarial y conforme al artículo 292 del C.G.P., realícese nuevamente la notificación por aviso, dado que, según certificación de la empresa de correo, esta fue devuelta el 3 de marzo de 2023, sin indicar quien se reusó a recibirla, generando una indebida notificación, dado que el resultado de esta notificación debe arrojar positivo para tenerse en cuenta.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120160029900**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión de crédito que antecede, donde se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace como cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.



Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado EDGAR EDUARDO FELACIO NOVA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PÓNGASELE** de presente al señor EDGAR EDUARDO FELACIO NOVA, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICADO** el demandado de la presente providencia téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA como nuevo acreedor y demandante del señor EDGAR EDUARDO FELACIO NOVA, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA continuándose el proceso con aquella.

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
---



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO 25799408900120220039600**

En auto de 03 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte activa, Indique el título ejecutivo base de la ejecución en el cual consta la obligación clara expreso y exigible para el demandado.

En término, en el escrito de subsanación el apoderado demandante, aludió:

*“Se adjunta la escritura pública No. 722 (ver folio 19) y donde consta la obligación a cargo del predio del señor GERMAN GUTIÉRREZ LUQUE, compensada y pagada a favor del predio del señor OLIVERIO ROMERO CRUZ, exactamente por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.538.940.00) suma aplicada a la deuda tributaria del Señor OLIVERIO ROMERO CRUZ en fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tenjo y quedando al día por todo concepto, y exigible en fecha a partir del 01 de enero de 2020 al demandado en favor del acreedor señor GERMAN GUTIÉRREZ LUQUE, hoy demandante.”*

No obstante, lo anterior, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente.

Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Dicha claridad es la que precisamente se echa de menos en el caso particular de la obligación que señala la parte demandante de existir en su favor, como quiera que surge de una escritura de dación en pago, es decir, la obligación no es autónoma, sino que su génesis radica en una suma de dinero consignada en la mentada escritura pública 722.

Se insiste, los requisitos del título ejecutivo son; la identificación clara de las partes del contrato; la firma de las partes; la obligación clara y expresa y el vencimiento de la obligación o cuando se hace exigible.

Por lo anterior, como no corrigió en los términos señalados la demanda, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo establecía el Decreto 806 de 2020.



2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Comuníquese y cúmplase,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230004900**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen las pretensiones, discriminando cada emolumento e intereses de acuerdo a la fecha desde que se hace exigible la obligación.

Se le insiste en el literal J, (a).

2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

*Juez*

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**25799408900120230000600**

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo y como los documentos aportados reúnen los requisitos requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y S.S. del C.G.P., el Juzgado ,

**Dispone:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciada por JUAN FELIPE QUINTERO PASTOR, NORA VALENTINA PASTOR LUQUE, JHON JAIRO CARDENAS VELANDIA, JACOBO CARDENAS PASTOR contra JORGE RAMIRO PASTOR LUQUE.
2. Súrtase el trámite de un proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso). Se reconoce personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora en el término de cinco (05) días preste caución dinero, bancaria, o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
---



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230000900**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de WIDETECH SAS con NIT. 901137485-6 y en contra de A C J HIGH VOLTAGE LTDA, identificado con NIT. 830083756-6 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Cinco millones quinientos sesenta y tres mil trescientos diecisiete pesos m/cte. (\$ 5.563.317) por concepto de \* Mantenimiento plataforma cd/ trimestre abril mayo junio 2019 \* Prorratio mant. Información cd/ trimestre abril mayo junio 2019. Contenidos en la factura de venta COL -3413 cuyo vencimiento fue el 16 de abril de 2019.
2. Seis millones quinientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y tres mil pesos m/cte. (\$ 6.576.953) por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2019 a 9 de marzo de 2023 y los que se causen hasta el pago total de la factura de venta COL-3413
3. Un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$1.854.439) por concepto de Mantenimiento plataforma cd/ trimestre julio agosto septiembre. \*Servicio de Información/ trimestre julio agosto septiembre
4. Dos millones trece mil quinientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 2.013.550) por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2019 a 9 de marzo de 2023 y los que se causen hasta el pago total de la factura de venta COL-4105
5. Un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$1.854.439) por concepto de Mantenimiento plataforma cd/ trimestre octubre noviembre y diciembre 2019. \*Servicio de Información/ trimestre octubre, noviembre y diciembre 2019. Contenidos en la factura de venta No. 4713 cuyo vencimiento fue el 16 de octubre de 2019.
6. Un millón novecientos veinticuatro mil ciento sesenta y seis pesos m/cte. (\$1.924.166) por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 a 9 de marzo de 2023 y los que se causen hasta el pago total de la factura de venta COL -4713

**SEGUNDO:** sobre las costas se resolverá en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica a MICHAEL BERMÚDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1032 418 853 DE BOGOTÁ D.C.T.P. 254.182 del C. S. de la J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.



Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,(2)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230005600**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen las pretensiones, discriminando cada emolumento e intereses.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

El Juez,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</b></p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
---



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230005700**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen las pretensiones, discriminando cada emolumento e intereses.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230005800**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de INVERSIONES ELITE GRUOP SAS con NIT. 900541111-5 y en contra de OLGA CLEMENCIA CABRERA GONZALEZ, identificado con CC. 20994650 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de seis millones doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos M.L (6241500), por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica FEV925.
2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la misma.

**SEGUNDO:** sobre las costas se resolverá en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica a SARA LUCIA AGUDELO LOPERA C.C. 1017 195 070 DE Medellín T.P. 238707 del C. S. de la J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar



cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (2)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230006200**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de CORTADORA Y DOBLADORA FENIX S.A.S. con NIT. 830.513.404-5y en contra de GRUAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA GRUMACOL S.A.S., identificado con NIT. 900.464.088-3, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE.(\$40.000.00), por concepto de Capital de la obligación contenida en el Título Valor Factura Electrónica de Venta F19000, con fecha de vencimiento del 13 de agosto del año 2022.
2. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$14.605.590.00) por concepto de Capital de la obligación contenida en el Título Valor Factura Electrónica de Venta F-18999, con fecha de vencimiento del 13 de agosto del año 2022.
3. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$7.178.750.00) por concepto de Capital de la obligación contenida en el Título Valor Factura Electrónica de Venta F-19147, con fecha de vencimiento del 8 de septiembre del año 2022.
4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima Legal autorizada, desde que cada una de las anteriores obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago de cada uno de ellas.

**SEGUNDO:** sobre las costas se resolverá en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica a LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, identificado con CC 18.262.788 de Puerto Carreño (Vichada), TP 177.978

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual,



desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,(2)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL PERTENENCIA 25799408900120230006600**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Declaración promovida por ORLANDO CAMACHO VALENCIA C.C. 60 034 341 y JAIME HERNAN SANCHEZ TORRES y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO.** Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** Se ORDENA el emplazamiento de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** De otro lado, el Demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el ord. 7° del art. 375 del CGP., así:

La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

**QUINTO.** Ordénese la inscripción de la demanda en los certificados de libertad **50N-207152** para tal efecto ofíciase por Secretaría.

**SEXTO.** Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial



de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Surtir notificación de la parte demandada al señor JAIME HERNAN SANCHEZ TORRES de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290, 291 y 292 Ib., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**OCTAVO.** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230007600**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1-Indique cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica de venta BO-309.

2-Incorpore las constancias de remisión de mercancía y recibido.

3-De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditarlo.

Adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman. El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

*Juez*

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PERTENENCIA 25799408900120230007700**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se allegue certificado de tradición de libertad de registro de instrumentos públicos no mayor a 30 días.
2. Se allegue el certificado de avalúo catastral actualizado.
3. Se allegue el certificado especial de pertenencia.
4. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá presentarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL SUMARIO 257994089001202000001200**

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, en decisión de 31 de enero de 2023, resolvió confirmar auto de desistimiento tacito de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido por este despacho ordenando su devolución, con fundamento en las consideraciones, se estará a lo dispuesto por el superior.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220011800**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado LAS APRUEBA

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120160029200**

Visto el informe secretarial, se fija el día 03 del mes de mayo de 2023, a las 10:00 a.m. como nueva fecha para la diligencia de remate.

La base de licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G. del P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas esta no se cerrará transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Háganse las publicaciones de rigor, de que trata el artículo 450 del CGP, en un periódico de amplia circulación en la localidad, indicando en dicha publicación que, la diligencia se realizará a través de audiencia virtual por la aplicación de TEAMS. Con la prueba de su publicación, se aportará certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
---



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RESTITUCION DE INMUEBLE 25799408900120220028100**

Visto el informe secretarial, y revisado el documento allegado a este despacho judicial, se les insta a las partes para que aclaren el memorial allegado indicando si la solicitud allegada es de suspensión del proceso, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, y de ser afirmativo indiquen el término de la misma.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TENJO CUNDINAMARCA  
CARRERA 6 A No. 2 - 46  
[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120200003800 acumulado a EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120200014700**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el memorial aportado por la Dra Adelina Ríos Lozano, se le insta para que aclarare a este despacho el memorial radicado el 28 de febrero de 2023, debido a que todos los hechos que relaciona no sucedieron en este estrado judicial, además de ello aclare cual es el fundamento legal y la petición que debe ser resuelta.

Del mismo modo, remítasele acceso al expediente virtual para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE TENJO CUNDINAMARCA  
CARRERA 6 A No. 2 - 46  
[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210011900**

Visto el informe secretarial y una vez revisada la declaración juramentada presentada por el demandado. Por secretaría corrase traslado del art 110 C.G.P. por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la declaración aportada por la parte pasiva y manifieste si esta de acuerdo con lo solicitado.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220007500**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada el 10 de febrero de 2023, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese, (1)

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS 257994089001202200015200**

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda aportada, conforme al artículo 443 C.G.P. de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado se corra traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaría



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**EJECUTIVO- GARANTIA REAL 25799408900120220041400**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82, 430 y 468 del CGP., el Despacho, libra orden de pago, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presumen auténticos en los términos del artículo 244 ibídem, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.S, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades de dinero.
  - 1.1. Por la suma de \$ 21.311.647 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 1800097367.
  - 1.2. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal del SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO, desde el 19 de marzo de 2022, y hasta tanto sea pagada completamente.
  - 1.3. Por la suma de \$ 18.933503 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de 27 de octubre del 2020.
  - 1.4. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal del SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO, desde el 03 de junio de 2022, y hasta tanto sea pagada completamente
  - 1.5. Por la suma de \$ 9.888.049 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de fecha 16 de enero del 2020.
  - 1.6. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal del SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO, desde el 08 de diciembre de 2022, y hasta tanto sea pagada completamente.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal correspondiente.

- 1.7. De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20705052.
- 1.8. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P. Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 ib.)

Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde



allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. Ley 2213 del 2022, artículo 8.

El Juez,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN 2579940890012023006800

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca el 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** en contra del señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**.

### ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de 1° de abril de 2019, la Comisaria de Tenjo, Cundinamarca, concedió **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, en contra del señor, **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** de cesar inmediatamente las conductas objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física verbal sexual psíquica amenazas agravios humillaciones agresiones ultrajes hostigamientos molestias ofensas provocaciones en contra de la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** y ordenó al señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**, se abstuviera de cualquier hecho de violencia intrafamiliar.

Del mismo modo, dispuso se sometiera a un tratamiento reeducativo y terapéutico para mejorar la conducta a través de la EPS y, declaró que el señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**, incurrió en hechos de violencia al no controlar sus emociones, se le ordenó abstenerse de realizar conducta contra la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** conducta objeto de queja u otra similar contra ella u otro miembro del grupo familiar

Hubo un primer incumplimiento a la medida de protección donde se logró probar el incumplimiento a la medida de protección imponiéndole al señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** y se le ordenó al pago de una multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) dicha suma debía ser consignada a favor del tesoro Municipal de Tenjo, multa la cual no se demostró su efectivo pago y se ordenó por este despacho la conversión de esta multa en 5 días de arresto. Se ordenó además en el primer incumplimiento



se sometieran los dos a un tratamiento reeducativo y terapéutico para mejorar la conducta a través de la EPS, realizar seguimiento de esta medida por psicología.

De acuerdo al relato anterior y a raíz de unos nuevos sucesos presentados pone en conocimiento que el pasado 10 de enero de 2023 la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** sufre una situación de conflicto con el señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**,

continúa acercándose de manera violenta y amenazando con agredir físicamente a la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, situación que se repitió el 10 de enero de 2023.

Por auto de fecha 10 de enero de 2023 la Comisaria de Tenjo inició al incidente de desacato contra el señor, **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**, informando la estación de policía de Tenjo de posible incumplimiento a medida de protección la cual consistía en cesar toda violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**.

Con fecha diez (10) de enero de 2023, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de posible segundo incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, como al señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**, con envío de boleta de citación el 10 de enero de 2023, por parte del Comisario de Tenjo Cundinamarca, informando fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el día veinte (20) de enero de 2023 a las 08:00 A.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** y en contra del señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el 1° de abril de 2019.

Imponiendo como pena por su primer incumplimiento multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que debieron cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca, no habiéndose acreditado el pago por el incidentado, además de configurarse nuevos hechos y segundo incumplimiento de medida de protección, conforme a las declaraciones realizadas por la víctima en febrero de 2023, entrevista psicológica realizada a la misma.



## CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, disposición clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales fueron vulnerados por el señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**.

Así las cosas, se logró demostrar haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, que fue citada para el día 03 de marzo de 2023, frente a la última agresión ocasionada en la persona de la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, en la Medida de Protección



impuesta; motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veintiséis (26) de enero de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** contra **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** sancionado con una sanción de arresto por cuarenta y cinco días (45) días según lo dispuesto en el ítem B, del artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7 de la ley 294 de 1996. Por secretaria realícense las comunicaciones del caso con destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible de cumplimiento a la orden aquí impartida. Insértese los datos del caso, tales como nombre completo e identificación y lugar de residencia del citado **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** e indíquese que una vez cumplido el termino el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**, el desalojo de la vivienda de la señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**.

**TERCERO:** El señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** debe iniciar proceso terapéutico a través de la entidad promotora de salud (EPS) a fin de que tenga manejo de conflictos a través del dialogo, control de impulsos y la ira, pautas de crianza adecuadas y consistentes de acuerdo a la dinámica familiar.

**CUARTO:** La señora **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA**, debe iniciar un proceso terapéutico a través de la entidad promotora de salud (EPS) a fin que tenga un adecuado manejo de conflictos a través del dialogo control de impulsos y la ira, pautas de crianza adecuadas y consistentes de acuerdo a la dinámica familiar y superar las posibles consecuencias que pudo haberle dejado los hechos de violencia intrafamiliar que fue víctima.

**QUINTO:** Realizar el seguimiento a la medida de protección y a lo ordenado en la presente diligencia a través del área de psicología de la comisaria de familia los cuales deben asistir los señores **YENCY HOANA VINCHIRA SANABRIA** y **ERNESTO BERNAL FANDIÑO**.



**SEXTO:** Se ordena al señor **ERNESTO BERNAL FANDIÑO** la prohibición de la tenencia, porte y uso de armas.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaría



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
25799408900120230004000**

Al reunir la anterior demanda Restitución de tenencia de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por los artículos 368 y 384 y ss. del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Restitución de bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía, propuesta por SEVERIANO ROMERO PARDO CC. 3225151 a través de apoderado judicial, en contra de YEIMY JULIET IBAQUE VALENZUELA CC. 53935017

**SEGUNDO:** Súrtase el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, o se realice conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días. (Artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso, ello de conformidad con lo previsto y respetando las reglas del art 384 C.G.P.).

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora en el término de cinco (05) días deberá preste caución dineraria, bancaria, o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS SERNA GALLO CC. 79 955 286 TP. 215250, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO 25799408900120220004200**

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por **MARÍA SONIA ESPERANZA NEMOCON DE PANQUEBA CC. 20.993.537**, **LUZ MIREYA PANQUEBA NEMOCON CC. 20 994 673**, **CC. 20 994 997**, **YON FERNANDO PANQUEBA NEMOCON CC. 3 230 177** y **LIBARDO PANQUEBA NEMOCON CC. 3 199 461** quienes actúan por conducto de apoderado judicial, donde citan al señor **JUAN EDUARDO PANQUEVA NEMOCON CC. 3 230 887**, para que absuelva interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta no reúne el requisito dispuesto en el artículo 184 del CGP, esto es, *“En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar”*, por lo que el Juzgado.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado [jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
*Juez*

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</b></p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
---



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200029100**

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 25799408900120220031200**

En atención a la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora de autorizar de manera provisional, visitas de fin de semana, cada quince días, mientras se tramita el presente proceso.

Conforme a lo anterior las visitas provisionales para el padre, mientras dure el proceso, quedaran así:

El día viernes recogerá al menor a la salida escolar y lo retornara a su progenitora quien tiene la custodia el día domingo o lunes si es el es caso a las 7 pm. Esta medida se impone de acuerdo a la valoración de Psicología realizada por la CLINICA DE TENJO LTDA el día 17 de febrero de 2023.

Lo anterior acorde con las facultades contenidas en el artículo 121 del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230005000**

El Doctor JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 93296492 de Líbano Tolima. y Tarjeta Profesional 168165 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS PROSPERAR, ha promovido acción ejecutiva - con garantía real (Hipoteca) - de menor cuantía en contra de los señores MARY LUZ GARCIA BASTIDAS y ANDRES EDILSON FERNANDEZ MORA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas, con sus respectivos intereses.

Como base de recaudo ejecutivo acompañó los documentos que se relacionan a continuación, los que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, para hacer exigible la obligación y mediante los cuales el demandado se constituyó en deudor de la demandante, así:

1) Escritura Pública N° 386 del 15 de agosto de 2019 de la Notaría única de Tenjo, mediante la cual los señores MARY LUZ GARCIA BASTIDAS y ANDRES EDILSON FERNANDEZ MORA CC. 39808626 y 3230319 respectivamente constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 20833256, a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROSPERAR, esta reúne los requisitos de ley.

Es por ello que, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO DE EMPLEADOS PROSPERAR, en proceso ejecutivo - con garantía real (Hipoteca) - de menor cuantía y en contra del señor MARY LUZ GARCIA BASTIDAS y ANDRES EDILSON FERNANDEZ MORA CC. 39 808 626 y 3 230 319 respectivamente.

1) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MILPESOS MCTE (\$52.627.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré 001 de 25 de abril de 2022

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** NOTIFICAR en forma personal esta acción a los ejecutados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (05) días para pagar o, en su defecto, de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, ya sea esta que se realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o se realice conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado, identificado con Folio de Matrícula



Inmobiliaria N° 50 N 20833256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para el efecto, se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y expida a costa del interesado el certificado respectivo.

**CUARTO:** Imprímase al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo con garantía real reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. Doctor JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 93296492 de Líbano Tolima. y Tarjeta Profesional 168165 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art. 123 del C.G.P.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaría</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230001200**

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio matrícula 50N-561338 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, de propiedad del demandado ubicado en la calle 162 No. 33-43 lote 1 manzana 46 urbanización Las Orquídeas de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio matrícula 50N-745809 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, de propiedad del demandado ubicado en la calle 12 No. 2-40 y 2-42 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte para la inscripción del mismo.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220040700**

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio matrícula 50N-890923 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, de propiedad del demandado.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio matrícula 160-35344 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, de propiedad del demandado.
3. Oficiése al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos para la inscripción del mismo.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220029400**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA.**

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**25799408900120200025400**

De conformidad con el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA**, el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta con placa SHV56C marca YAMAHA línea XTZ250, modelo 2012, cilindrada 249, color azul de servicio particular.

Ofíciense a la Secretaría de Movilidad y/o de tránsito respectiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220011200**

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** auto de fecha de veinte (20) de febrero de 2023, proceso de pertenencia, dejando sin valor ni efecto el párrafo dos, puesto que no es el momento procesal para fijar audiencia del art 372 del CGP

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Doctor OLORIS CIFUENTES LÓPEZ, CC. 79 188 057, T.P. 109042 del CSJ, y correo electrónico [abogadosolcilo@hotmail.com](mailto:abogadosolcilo@hotmail.com) como curador ad litem, una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que los emplazados, personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220028600**

Atendiendo lo manifestado por la parte actora y como quiera que la certificación de la empresa de mensajería advierte que, *“EL ENVIÓ NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO”*, este despacho, dispone que se notifique el mandamiento de pago a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y siguientes, del C.G.P.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180022200**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180044900**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120140016600**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120130007000**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180025900**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120070001700**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120150016900**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120140016000**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120130009800**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180003900**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220028000**

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se insta a la parte actora realice la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. es decir a la dirección física aportada en la demanda, a continuación, lo indicado en el artículo 292 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda y sus anexos o en su defecto, lo dispuesto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la parte demandada, remitiendo posteriormente acuse de recibo del iniciador, como lo indica la norma anteriormente precitada.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210002400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión de crédito que antecede, donde se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace como cedente MIBANCO a favor del cesionario LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES SAS, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.



Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES SAS como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PÓNGASELE** de presente al señor BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante MIBANCO, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICADA** la demandada de la presente providencia téngase al cesionario LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES SAS como nuevo acreedor y demandante de la señora BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, en reemplazo de MIBANCO continuándose el proceso con aquella.

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p><b>VIVIANA GARCÍA MANTILLA</b> Secretaria</p>
---



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220022200**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA.**

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL SIMULACION 25799408900120210024500**

Visto el informe secretarial póngase en conocimiento a la parte interesada oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, donde consta que la medida NO fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria referido en el oficio numero 428 de 2022 , debido a la no cancelacion o pago de los derechos registrales, se le insta a la parte actora para que retire de manera fisica el oficio y lo radique directamente en la oficina de registro correspondiente pagando dichos derechos.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCION PUBLICIANA 25799408900120220032100**

Visto el informe secretarial y revisada la contestacion de la demanda aportada, conforme al inciso sexto del artículo 391 C.G.P. de las excepciones de merito planteadas por el ejecutado se correra traslado al ejecutante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los presupuestos procesales de que tratan los art. 150 y 151 del C.G.P. el despacho concede amparo de pobreza a los señores VICTOR MANUEL REY CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía 3 230 225 Y JEANNETTE ROMERO MARTINEZ, identificada con cédula 20 995 078; para todos los efectos el amparado por pobre debe tener en cuenta que el amparo concedido entraña los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P., sin que ello implique un desconocimiento a los deberes que le corresponde de acuerdo con el art. 78 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el despacho designa a la abogada OLORIS CIFUENTES LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79 188 057 y la T.P. 109.042 del C.S.J., correo electrónico: [abogadosolcilo@hotmail.com](mailto:abogadosolcilo@hotmail.com); quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este municipio

Adviértase que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.

Para los fines pertinentes, COMUNÍQUESE a la apoderada y amparados por el medio más expedito.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190007800**

Visto el informe secretarial y revisado la totalidad del expediente el despacho considera que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por “DESISTIMIENTO TÁCITO”.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Una vez en firme este proveído archívense las diligencias en forma definitiva.

Notifíquese,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de Abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
**Secretaria**



Tenjo Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220041600**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Declaración promovida por ÁLVARO OROZCO GARCÍA C.C. 412 051, contra JUAN ALBERTO ORTEGA MORENO, EDUARDO ORTEGA MORENO, GLORIA ESPERANZA ORTEGA MORENO, CONSUELO ORTEGA MORENO, MARIA CECILIA ORTEGA MARIN ANDREA ORTEGA CALVO y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**SEGUNDO.** Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** Se ORDENA el emplazamiento de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** De otro lado, el Demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el ord. 7° del art. 375 del CGP., así:

La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

**QUINTO.** Ordénese la inscripción de la demanda en los certificados de libertad **50N-475608 y 50N-20058981**, para tal efecto ofíciase por Secretaría.



**SEXTO.** Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Surtir notificación de la parte demandada a los señores JUAN ALBERTO ORTEGA MORENO, EDUARDO ORTEGA MORENO, GLORIA ESPERANZA ORTEGA MORENO, CONSUELO ORTEGA MORENO, MARIA CECILIA ORTEGA MARIN ANDREA ORTEGA CALVO de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290, 291 y 292 lb., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**OCTAVO.** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JORGE DIAZ CARDENAS en los términos y para los fines del mandato conferido, se pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3º Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5º del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO ALBERTO FORERO SERRANO**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 10 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--